

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0467/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ARIADNE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZINACATEPEC, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210446724000008.

II. El dieciocho de abril de este año, el entonces solicitante remitió a este Órgano Garante un recurso de revisión por la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública.

III. Por auto de diecinueve de abril del año en curso, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesta, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0467/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones y no ofreció pruebas.

V. En proveído de ocho de mayo del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De igual forma, que no se admitió prueba alguna en el presente asunto, toda vez que las partes no anunciaron material probatorio. Igualmente, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210442124000004.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número 210446724000008, que a la letra dice:

“Se solicita en formato excel sin contraseñas ni protegido para su utilización, lo siguiente:

Del periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2024, listado nominal que contenga los siguientes campos o información:

- 1. Nombre completo del trabajador.*
- 2. Número de empleado.*
- 3. Cargo o puesto.*
- 4. Fecha de ingreso.*
- 5. Área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones.*
- 6. Tipo de empleado (eventual, base, sindicalizado o cualquier otro tipo que se cuente).*
- 7. Si trabajó, estuvo de vacaciones, faltó, incapacidad, o cualquier otro que exprese si estuvo en funciones o no.*
- 8. Salario neto diario.*
- 9. Salario bruto diario.*

10. *Deducciones por alguna penalización.*

11. *Cualquier percepción adicional que haya recibido (horas extraordinarias, turnos extra, bono de puntualidad, bono de asistencia, quinquenio, canasta)*

12. *Primas pagadas de acuerdo a las prestaciones con que cuenta.*

15. *Monto total bruto pagado.*

16. *Monto total neto pagado.*

17. *Certificado UUID que se genera en relación al SAT.*

Inclúyase DIF, IMMujER, IMJUVE y cualquier otro organismo descentralizado de la administración municipal."

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información, por lo que, la recurrente, promovió el presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado no brindó nada como respuesta."

Sin que la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En el presente asunto no se admitió material probatorio, toda vez que las partes no anunciaron prueba alguna.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 210446724000008, en la que solicitó saber el listado nominal con nombre

completo del trabajador, número de empleado, cargo o puesto, fecha de ingreso, área de adscripción o unidad administrativa en la cual desempeña sus funciones, tipo de empleado, salario, deducciones, así como si estuvo de vacaciones, incapacidad u otro similar.

Al respecto, el sujeto obligado no dio respuesta, por lo que el hoy recurrente remitió ante este Órgano Garante un recurso de revisión, con el fin de que se le garantizara el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Corolario a lo expuesto, es importante establecer el término legal que tienen los sujetos obligados para atender las solicitudes de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En ese sentido, la solicitud de información fue remitida al sujeto obligado el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que éste último debió atender la misma a más tardar el dieciséis de abril de este año, tal como se observa en el acuse de registro de la solicitud con número 210446724000008, que corre agregado en autos.

Sin embargo, pese a haberse solicitado un informe justificado al sujeto obligado, éste fue omiso en rendirlo, por lo que no existe constancia de que haya dado respuesta a la solicitud planteada, o en su caso, que hubiere hecho uso de la prórroga para su atención. Por tanto, con base en las constancias que corren agregadas en autos, se arriba a la conclusión que no se dio respuesta, lo que hace nugatorio su derecho de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zinacatepec, Puebla.
Solicitud Folio: 210446724000008
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0467/2024.

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información.

Asimismo, al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167.

(...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio de la recurrente, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos. Por ello, al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210446724000008, enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificando ésta en el medio que la entonces solicitante señaló para tal efecto, debiendo, en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado de respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 210446724000008, notificando ésta en el medio que señaló para tal efecto, debiendo, en su caso, el sujeto obligado, cubrir los costos de reproducción de la información; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del sujeto obligado a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de

diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zinacatepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Zinacatepec, Puebla.
Solicitud Folio: 210446724000008
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0467/2024.


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0467/2024, resuelto el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. PD2/REBH/RR-0467/2024/Resolución